

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 2300468628-4, RIT N° 294-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se condenó a -----, a la pena de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de diez (10) unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autor del delito consumado tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades o microtráfico del artículo 4° de la ley N° 20.000, ilícito perpetrado en la comuna de Quilpué el día 01 de mayo del año 2023. Se dispuso, para efectos de su cumplimiento, la pena sustitutiva de libertad vigilada simple, por el mismo término de la condena impuesta.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de doce de diciembre pasado, como da cuenta el acta levantada al efecto con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del sentenciado, en forma principal, esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 85 del Código Procesal Penal, al artículo 19 N°3, 4 y 7 de la Constitución Política de la República, argumentando que se vulneraron las garantías del debido proceso, los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la seguridad individual, ya que se efectuó una diligencia de control de identidad y de registro fuera de los supuestos que autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Explica que, en la tarea de obtención de las pruebas, deben observarse ciertos límites, que revisten el carácter de garantías, refrendados por los



artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, que, si bien consagran la libertad probatoria y la libertad de valoración de ésta, operan sobre los marcos de legalidad. Al respecto, sostiene que el control de identidad y registro de vestimentas es una de las diligencias contempladas en el ordenamiento penal que restringe precisamente la libertad personal, al permitir la retención de una persona por un plazo máximo de 8 horas, como también al autorizarse una diligencia invasiva como lo es el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, conforme lo señalado en el artículo 85, por lo que aquel, debe ser realizado dentro de los de los márgenes establecidos por la ley.

Señala que en el procedimiento que culminó con la detención de su representado, el actuar policial no se ajustó a los requerimientos de los artículos 83, 85, 91, 93 letra g), todos del Código Procesal Penal, puesto que, el único antecedente que motivó la realización del control fue la entrega de una sustancia desconocida a una mujer y la supuesta entrega de un billete, circunstancia que constituye una conducta neutra, sin de la que se pueda, necesariamente, inferir un actuar delictivo.

Por ello, afirma que es claro que la causa del control de identidad al que fue sometido el imputado, fue producto de la evidente apreciación subjetiva de los funcionarios policiales y no un indicio de carácter objetivo y comprobable.

Por ello, solicita se acoja el recurso por la causal de nulidad alegada de forma principal, y en definitiva proceda a anular tanto el juicio como la sentencia, reestableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, la cual deriva de la actuación policial cuya legalidad se impugna.



SEGUNDO: Que, a continuación, como causal subsidiaria, la defensa del acusado esgrime también la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que, la tenencia de una pequeña cantidad de droga, despojada de toda circunstancia reveladora del propósito de traficar con la misma, y por consiguiente, poner en peligro el bien jurídico protegido “salud pública”, no podía configurar el delito del artículo 4° de la ley N° 20.000, sino que la falta del artículo 50 del mismo cuerpo legal.

Agrega que, por lo demás, parte de la teoría del caso de la defensa era que la droga que se encontró al acusado tenía por objeto su consumo personal y próximo en el tiempo, lo que se acreditó a través de la propia declaración del acusado, y de los testimonios de su madre y de su hermana. Así, el hecho acreditado es perfectamente compatible con la tesis de una tenencia para un consumo inmediato, como del traslado de esta también para fines de consumo propio.

Finaliza pidiendo que, de acoger el presente capítulo del recurso, se declare la nulidad de la sentencia recurrida, dictando a continuación sentencia de reemplazo en favor de su representado, absolviéndolo del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y condenándolo como autor de la falta prevista en el artículo 50 de la ley N° 20.000 al pago de una multa de una unidad tributaria mensual.

TERCERO: Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo, tuvo por acreditado que: *“En horas de la noche del día 01 de mayo del año 2023, funcionarios de Carabineros efectuaban un patrullaje preventivo por el sector de calle General Cruz con calle Brasil, comuna de Quilpué y en tales circunstancias observaron a ----- haciendo entrega de*



02 envoltorios de cocaína con un peso de 0,6 gramos netos a una mujer identificada como -----. Se estableció también, en las mismas circunstancias, que ----- mantenía consigo un total de 08 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína con un peso neto de 1,8 gramos y la cantidad de \$36.000 pesos en billetes de distinta denominación.”.

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 con relación al artículo 1 de la ley N° 20.000.

CUARTO: Que, respecto de los puntos abordados en el recurso, en su causal principal, el fallo estableció, tal como se lee del párrafo tercero del considerando undécimo, acerca del desarrollo del procedimiento policial, que aquel fue *“suficientemente explicado por el testigo de cargo Sargento 1° Carlos Zuleta Yulis cuyo relato, y como se puede apreciar de su declaración trascrita supra, no fue objeto de mayor debate o cuestionamiento por la defensa del enjuiciado, la que de hecho en su exposición de cierre se desistió expresamente de la alegación de ilegalidad (del procedimiento policial) por falta de indicio, por lo que bajo esa perspectiva, han de tenerse por ciertos y válidos los dichos del testigo de cargo, en especial en lo que atañe al traspaso o transferencia de droga a cambio de dinero, la acción de “pasamanos” que directamente pudo apreciar entre el agente y la femenina”.*

QUINTO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, en lo que se refiere a que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido el encartado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia, al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales



efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la reproducción parcial de los testimonios rendidos en el juicio —sólo de lo que interesa a la recurrente—, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

SEXTO: Que, en primer término, cabe señalar que el fundamento de ilegalidad de la detención que funda la causal referida a la ilegalidad del actuar policial en la detención, por referencia al artículo 85, fue expresamente desistido por la defensa en el alegato de cierre en el tribunal de base, según da cuenta la sentencia del *a quo*. De esta manera, al ser abdicado el motivo de ilegalidad que es compartido por el recurso, ha sido cerrado dicho tema para efectos de la discusión del proceso en sus diversos grados, por expresa voluntad de la parte interesada, de modo tal que no puede ser acogido en esta sede.



SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, respecto al indicio invocado, el fallo da por sentado que los funcionarios policiales efectuaban patrullajes por el sector del camino al zoológico de Quilpué, observando a un individuo entregar dos envoltorios a una mujer. Para ello tuvo en consideración, los dichos de uno de los funcionarios aprehensores, que relató que ese día, vieron detenerse un auto, al que se le acercó una mujer por el lado del conductor, la que le entregó dinero y éste a cambio unos envoltorios blancos.

Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación con el tráfico de sustancias estupefacientes, desde que los funcionarios policiales observaron que dos personas, efectuaban un intercambio de paquetes de papel, entregando un individuo esos objetos a una mujer, la que, al percatarse de la presencia de los Carabineros, manifestó de inmediato que se encontraba comprando, haciendo entrega voluntaria de los envoltorios, contenedores de color blanco, lo que, apreciado en conjunto, constituye un indicio fundado de que podría estarse cometiendo un delito como el de tráfico de sustancias estupefacientes.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de *“algún indicio”* debe ser el resultado de una *“estimación”* que debe realizar el propio policía *“según las circunstancias”*, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

De esta manera, queda desprovista de sustento la alegación relativa a la falta de indicio en el control de identidad practicado al acusado, al resultar —



como ya se dijo— suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

OCTAVO: Que, como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal principal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo de ésta.

NOVENO: Que, en lo tocante a la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, a saber, la errónea aplicación del Derecho, que se hace consistir en la incorrecta calificación de los hechos del proceso, como constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, en circunstancias que se trataría de una falta de consumo del artículo 50 de la ley N° 20.000 y que debió ser penado por ello. Resulta útil traer a colación que el cambio de tipicidad pretendida por la defensa se sostiene, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4° de la ley N° 20.000, en la justificación, por el sujeto, de que las drogas están destinadas, en lo que nos interesa, a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, de modo tal que no basta con demostrar que el imputado es consumidor, sino además ha de probarse que el estupefaciente poseído sería ingerido por éste y en un breve lapso.

Dicha hipótesis fue descartada por los juzgadores, estimando insuficiente el testimonio de los familiares del acusado, así como la propia declaración del encartado, considerando que aquellas resultaban vagas y genéricas y que, el hecho de consumir droga en caso alguno excluye que el mismo sujeto se dedique, además, al tráfico de la misma sustancia. Por lo



demás, fue el mismo acusado el que señaló que llevaba droga ese día para compartirla y consumirla con una amiga, lo que descarta su uso personal.

Así las cosas, no se aprecia una errada aplicación del Derecho, a resultas que, efectivamente, la circunstancia de ser consumidor de la clase de droga hallada no explica, por sí sola, que éstas fueren a ser utilizadas en un tiempo próximo y estrictamente personal. Por el contrario, la cantidad de droga que portaba y que la llevaba en una bolsa, son presupuestos fácticos que permiten encuadrar los hechos en la figura típica del artículo 4°, en relación con el 1°, ambos de la ley 20.000, de modo que, al no estar demostrada la causal de tipicidad de consumo, el encuadre hecho por los sentenciadores es ajustado a Derecho, de modo que este motivo de invalidación también será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y b, del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de -----, en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en el proceso RIT N° 294-2024 y RUC N° 2300468628, de once de noviembre de dos mil veinticuatro, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58.915-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Raúl Fuentes M., y



Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 31/12/2025 09:47:51

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 31/12/2025 09:47:52

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 31/12/2025 09:47:52

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/12/2025 13:51:44



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

